



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 15759-33-33-002-2020-00005-00.
Demandante: Álvaro Ortiz González
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia de primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Álvaro Ortiz González por intermedio de apoderado, solicita que se declare la nulidad del Oficio N° 20427591 del 25 de septiembre de 2019, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se negó la re-liquidación de su asignación de retiro.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada el reajuste de la asignación de retiro indicando que al salario básico luego de aplicar el 70%, se adicione el 38.5% de la prima de antigüedad. Así mismo, que se indexen la sumas que resulten probadas, que se disponga el pago de intereses moratorios y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA (fls. 1-2).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos (fls. 2-3) que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

El señor Álvaro Ortiz González prestó sus servicios profesionales al Ejército Nacional por un periodo de 20 años, 2 meses y 2 días, por lo que en cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 4433 de 2004 por medio de la Resolución N° 3984 de 30 de agosto 2011 CREMIL le reconoció asignación de retiro.

El demandante señala que a través del decreto mencionado se fijó el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, y estableció las condiciones y partidas para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales indicando que devengarían un 70% del salario básico mensual incrementado en un 38,5% correspondiente a la prima de antigüedad calculada a partir del 100% de la asignación básica mensual.

Agrega que en la liquidación de la asignación de retiro la entidad demandada dio una indebida aplicación al Art. 16 del Decreto 4433 de 2004 al estimar que al salario se le debía adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor el 70% para calcular la mesada, lo cual desmejoraría esa partida.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Indica que el 04 de septiembre de 2019 el actor elevó derecho de petición solicitando el reajuste de su asignación de retiro, el cual fue respondido desfavorablemente mediante el Oficio N° 20427591 del 25 de septiembre de 2019.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden constitucional: Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.

De orden Legal: Ley 923 del 2004, artículos 2°, 16 y 18; Decreto 4433 del 2004.

Argumenta que por medio del Decreto 923 del 2004 el legislador creó el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro a los soldados profesionales que presten sus servicios por veinte años adicionalmente, por medio del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 se reglamentó el reconocimiento, monto, y procedimiento de dicha prestación indicando que sería el equivalente al 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, por lo que considera que el acto administrativo demandado quebranta los principios de progresividad y no regresividad al desmejorar el monto de la mesada pensional, así mismo lesiona la precitada norma por aplicar indebidamente las partidas para liquidar el monto de la asignación de retiro.

Agrega que CREMIL ha computado de manera errónea la partida correspondiente a la prima de antigüedad, puesto que la liquida estimando que a la asignación básica, se le debe adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor aplicarle el 70%, sin cumplir con lo preceptuado en el mencionado decreto. Para aclarar su postura cita la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez del 25 de abril de 2019.

Finalmente, explica que el acto enjuiciado está viciado por falsa motivación al no existir correspondencia entre los supuestos fácticos y jurídicos sobre los cuales se funda.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó a la demanda dentro de la oportunidad legal (*Arch. 17*) se opone a las pretensiones de la demanda, pues considera que el acto administrativo demandado se expidió con base en los lineamientos legales.

Manifiesta que el acto administrativo demandado no se encuentra incurso en el vicio de falsa motivación, por cuanto, las actuaciones de la entidad responden a los parámetros legales, como quiera que ha actuado con apego a la ley.

Aduce que debe tenerse en cuenta la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez del 25 de abril de 2019, No. 85001333300220130023701, la cual refiere las partidas computables reconocibles en las asignaciones de retiro de los soldados profesionales y los Infantes de Marina.

Indica que no es procedente que CREMIL efectúe interpretaciones de las normas que regulan la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, contrariando el querer del legislador definido en las mismas.

Arguye que en el caso bajo estudio no se configura ninguna de las causales de nulidad en los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por su representada se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

Respecto a las costas y agencias en derecho considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA el Juez debe estudiar la conducta de las

partes para definir si es procedente la condena, por lo cual ha de tomarse en cuenta que la entidad no efectuó actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el proceso, por lo que solicita no imponer condena en costas y agencias en derecho.

Propone la excepción de *prescripción*.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 05 de diciembre de 2019, correspondiéndole al Juzgado tercero Administrativo oral del Circuito de Duitama, quien mediante auto del 18 de diciembre de 2018, lo remite por competencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, así este Despacho mediante auto del 03 de febrero de 2020 admitió la demanda (*Arch. 10*).

El Despacho advierte que el asunto objeto de la litis, es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011 conc Art. 118 CGP), por lo que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 resolvió abstenerse de fijar fecha para la realizar audiencia inicial y ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **parte demandante** no presentó alegatos de conclusión y el **Ministerio Público** no rindió concepto.

La apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** presenta alegaciones finales, escrito en el que expone verificada la información que posee la entidad y consultado el sistema de información Siglo XXI de la rama judicial, se establece por este mismo asunto, cursa el proceso 157593333001-**2019-00145**-00 tramitado en el Juzgado 01 Administrativo Oral de Sogamoso, indicando que se trata del mismo asunto, dentro del cual propuso la excepción de *pleito pendiente*, de que trata el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso

Indica que el proceso indicado se relaciona con la solicitud de reajuste de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en atención a que existe identidad de pretensiones, coinciden las mismas partes, por un lado, el señor Soldado Profesional (RA) ALVARO ORTIZ MONSALVE, como extremo activo y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES como extremo pasivo y por último, confluyen los mismos hechos, explicando que el estado actual de ese proceso, corresponde al traslado de excepciones Artículo 175, fijación en lista del 19 de octubre de 2020.

Agrega que no obstante lo anterior, la excepción previa de pleito pendiente fue alegada en el proceso 2019-00145, ya que ambos procesos fueron notificados de manera simultánea a la entidad, siendo Despachada primero la contestación en el presente litigio y posteriormente en el otro, pone de presente al Despacho, que en despliegue de la lealtad procesal de CREMIL.

Explica que en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado en el proceso radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), siendo demandante: JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA y demandado: CREMIL definió el régimen de asignación de retiro de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, las partidas computables que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la prestación, las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, y la forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados

profesionales, fijando normas de interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 referente al cómputo de la prima de antigüedad. Indica que lo anterior lleva a concluir que la Entidad debe realizar el ajuste de la liquidación, que hasta ese momento se estaba aplicando en dicha norma.

Pone de presente que en aras de ofrecer una mayor facilidad en el trámite administrativo y dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de Unificación, en lo referente a la reliquidación de la prima de antigüedad para aquellos Soldados e Infantes de Marina que creen tener el derecho, la entidad demandada dispuso del mecanismo de extensión de jurisprudencia establecido en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011

Indica que con la finalidad de facilitar el trámite en sede administrativa, al cual pueden acudir los interesados, sin necesidad de apoderado que lo represente, no obstante es entendible en casos como en presente, el demandante optó por acudir a las vías judiciales para la resolución definitiva de su petición, dado que a la fecha de presentación de la demanda, no se encontraba ejecutoriada la mencionada sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el día 25 de abril de 2019.

Resalta que la entidad, dará aplicación a lo ordenado por el Despacho en caso de considerar un eventual restablecimiento del derecho, agrega que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda, se debe declararse la prescripción del derecho.

Finalmente solicita no condenar en costas y agencias en derecho, bajo el argumento que CREMIL no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el señor ALVARO ORTÍZ MONSALVE tiene derecho a que el monto de su asignación de retiro se establezca aplicando el 70% al salario básico y luego se suma a dicho resultado, el equivalente al 38.5% de la prima de antigüedad como partida computable.

9. MARCO NORMATIVO

Formula correcta para liquidar la prima de antigüedad.

El marco jurídico al que se acude para resolver el primer problema jurídico, relacionado con la fórmula para calcular el porcentaje de prima de antigüedad que aplica para liquidar la asignación de retiro, deviene de la interpretación del Decreto 4433 de 2004.

Esta norma adopta dos sistemas diferentes para liquidar la asignación de retiro, uno aplicable a los Oficiales y Suboficiales, que en los artículos 14 y 15, aplica un método simple que señala un porcentaje específico aplicable a todas las partidas computables; el otro sistema aplica a los soldados profesionales en cuyo artículo 16 *ídem* acogió un método compuesto, que señala que la prestación equivale al 70% del salario mensual indicado como partida computable, adicionado con 38.5% de la prima de antigüedad.

Al respecto se resalta que si el ejecutivo hubiese querido que primero se sumara el sueldo básico con la prima de antigüedad y luego se aplicara el 70% a la sumatoria de estos dos valores, lo lógico hubiese sido que se aplique la misma fórmula simple que se eligió para los Oficiales y Suboficiales, es decir, que hubiere indicado que la asignación de los soldados profesionales equivalía al 70% de las partidas computables, dentro de las cuales conforme al artículo 13 *ídem*, se encuentran el

salario y el porcentaje de la prima de antigüedad, sin embargo la norma estableció un procedimiento diferente que sugiere que el 70% únicamente se aplica al salario básico y no a la prima de antigüedad.

La interpretación correcta de esta disposición permite colegir que el valor de la asignación de retiro de los soldados profesionales, se establece aplicando el 70% al salario básico señalado como partida computable, al cual, como solicita el demandante, debe sumarse o adicionarse el 38.5% de la prima de antigüedad.

Lo anterior cierra su discusión en cuanto a la forma de liquidación, con la Sentencia de Unificación adiada del 25 de abril de 2019, Rad. 85001-3333-002-2013-00237-01 (1701-16) del Consejo de Estado, en la que sienta la regla explicada.

“8. Forma de liquidar la asignación de retiro de soldados profesionales. Interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Cómputo de la prima de antigüedad

232. Como se expuso en precedencia, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estableció que la asignación de retiro para los soldados profesionales que se retiraran con 20 años de servicios y una vez transcurridos los 3 meses de alta, será liquidada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en suma equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», sin que pueda ser inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

233. Sobre este aspecto, CREMIL considera que del tenor literal de la norma se desprende que el salario debe adicionarse con el porcentaje de la prima de antigüedad, y sobre ese resultado calcular el 70%, así:

$$(\text{Salario} + \text{prima de antigüedad}) * 70\% = \text{Asignación de Retiro}$$

234. Al respecto es importante señalar que según se informó en el Oficio radicado 20185000062391-DDJ del 14 de septiembre de 2018 proveniente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para interpretar el contenido del artículo citado, CREMIL adoptó el Concepto núm. 2014-6000006331 del Departamento Administrativo de la Función Pública del 17 de enero de 2014, en el cual se indicó lo siguiente: «[L]a asignación de retiro de los soldados profesionales equivale al setenta por ciento (70%) de la suma de los dos factores determinantes: el primero, el salario mensual, lo que conforme al artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 equivale al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, y segundo, el valor equivalente al treinta y ocho por ciento (38,5%) del valor de la prima de antigüedad correspondiente al respectivo soldado profesional», precisando que «al resultado de estos dos factores se le debe estimar el valor del setenta por ciento (70%), el cual finalmente constituye el valor que por concepto de asignación de retiro debe reconocerse al respectivo soldado profesional retirado del servicio».

235. Para la Sala, tal interpretación no corresponde a lo previsto por la aludida disposición, toda vez que al obtener el porcentaje del 70% sobre la sumatoria del salario mensual adicionado con el 38.5%, se estaría afectando indebidamente el porcentaje de la prima de antigüedad y el valor total de la asignación de retiro.

236. En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir,

$$(\text{Salario mensual} \times 70\%) + \text{prima de antigüedad} = \text{Asignación de Retiro}$$

237. Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación

de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho.”

10. CASO CONCRETO

Se encuentra probado que el demandante prestó sus servicios como soldado profesional en las Fuerzas Militares por más de 20 años, como se desprende de la hoja de servicio aportada (fl.27-28; Ar.01), por lo cual CREMIL mediante la Resolución N° 3984 del 30 de agosto de 2011 reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro en su favor, señalando que sería en cuantía del 70% del salario básico adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad.

Mediante el Oficio N° 20427591 del 25 de septiembre de 2019 (fl.20-21; Ar.01) que responde el derecho de petición radicado el 04 de septiembre de 2019 (fl. 18-19; Ar.01) en el cual solicita el reajuste de la asignación de retiro tomando como base la aplicación correcta de la prima de antigüedad.

Conforme al acto de reconocimiento expedida por CREMIL y lo manifestado en la contestación de la demanda, la asignación de retiro se liquida sumando el sueldo básico más el 38.5% de la prima de antigüedad y luego a dicho resultado, se aplica tasa de reemplazo en el equivalente al 70%, lo cual no es correcto desde la vista interpretativa del Consejo de Estado, criterio que acoge este Despacho, sino que dicha factor computable se debe adicionar de forma completa, después de aplicar la referida tasa de reemplazo al sueldo básico.

De acuerdo con la Resolución N° 3984 del 30 de agosto 2011 por la cual se reconoce la asignación de retiro (fl.23-25; Ar.01) la asignación de retiro del demandante en el año 2011 toma como base el 70% del salario básico y a dicho resultado se extrae el 38.5% por concepto de prima de antigüedad, lo cual no es correcto, porque este factor se toma del 100% salario básico, sin aplicar la tasa de reemplazo (70%), para luego si sumar los dos componentes.

En este orden, considera el Despacho que el Oficio N° 20427591 del 25 de septiembre de 2019 está viciado de ilegalidad por cuanto no corrige el yerro aritmético antes identificado, sino que se limita a hacer recuento normativo y señalar que este factor se adiciona, empero conforme a la formula aritmética aplicada, se colige que el acto se basa en una interpretación errónea de las normas en que debía fundarse, razón por la cual se declarará la nulidad y se ordena restablecer el derecho ajustando esta partida.

En tal virtud, declarada la nulidad del acto, se ordenará liquidar la asignación de retiro del demandante tomando como fundamento la aplicación correcta del porcentaje de la prima de antigüedad de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales.

11. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

CREMIL propuso la excepción “*prescripción*”, regulada en artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que dispone que el fenómeno extintivo opera cuando el titular de un derecho determinado, no lo ejerce dentro de los cuatro (04) años siguientes a la fecha en que se hace exigible y precisa además que el reclamo recibido por autoridad competente, interrumpe el término por un lapso igual.

Teniendo en cuenta que en el *sub examine*, el demandante presenta la reclamación administrativa el 4 de septiembre de 2019 (fl.18-19; arch.01) por lo que el termino se interrumpió por una vez hasta la presentación de la demanda el 05 de diciembre de

2019 según el acta de reparto (Arch.02) por lo cual se declara la prescripción de las diferencias que resultan en las mesada causadas con cuatro años de anterioridad a la reclamación administrativa, es decir las anteriores al **4 de septiembre de 2015**.

12. INDEXACIÓN

Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse como ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula de actualización:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago.

Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho en cada periodo.

13. DESCUENTOS POR APORTES NO REALIZADOS

La entidad demandada no puede verse afectada porque sus afiliados no realizan los aportes sobre todos los valores devengados o porque la respectiva pagaduría no efectúa el descuento respectivo, con base en la reiterada posición del Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenará que de la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento indexado del valor de los aportes con destino a sanidad y las demás a que haya lugar, no efectuados sobre las diferencias de la asignación de retiro reconocidas en esta sentencia, aplicable a los últimos cinco años de la vida laboral del uniformado retirado. El monto máximo a descontar, no podrá superar el valor de la condena que se reconoce en favor del demandante.

14. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del CGP, suerte que siguen las agencias en derecho, toda vez que si bien se accede a la nulidad del acto demandado y se ordena el restablecimiento del derecho, también lo es que se declara fundada la excepción de prescripción y además se ordena realizar descuentos a la condena con destino a sanidad.

15. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*

FALLA:

Primero.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°20427591 del 25 de septiembre de 2019 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en cuanto no corrige la fórmula aplicada para liquidar la partida de prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor ALVARO ORTIZ GONZÁLEZ.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL a re-liquidar y pagar las diferencias que resulten en favor de señor SP (r) ALVARO ORTÍZ GONZÁLEZ identificado con CC. No. 6.031.138 de Villarrica desde el 04 de septiembre de 2015 teniendo en cuenta el siguiente parámetro:

Al resultado obtenido de aplicar el equivalente al 70% a la partida del sueldo básico mensual, se suma o adicione el valor correspondiente al 38.5% de la prima de antigüedad liquidada sobre el 100% del sueldo básico.”

Tercero.- Ordenar que la liquidación realice los descuentos con destino a sanidad y los demás a que haya lugar, aplicable a los últimos cinco años del disfrute del derecho pensional, sin que supere la condena.

Cuarto.- Declarar probada la excepción de *prescripción* de las diferencias que resultan en las mesadas causadas con anterioridad al **4 de septiembre de 2015**.

Quinto.- Sin condena en costas en esta instancia

Sexto.- CREMIL debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

Séptimo.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes, si hay lugar; expídanse copias con constancia secretarial de ejecutoria, en los términos del Art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa57ba8efc1d7ba3edace03572f5738cc7125a8bf3cb306fb811d89cb47fa04a

Documento generado en 10/03/2021 09:52:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**